

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1897

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada - DECEVAL-. Razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1903

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que señala en la subsanación, que el domicilio del demandado es la ciudad de PITALITO-HUILA, y dentro de las facturas nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de PITALITO-HUILA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1909

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada – DECEVAL-. Razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1923

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de JOSÉ ROGELIO ARIAS RAMÍREZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 17'491.607 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 4'809.125 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1933

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL- y en contra de JOSE EVELIO PEREZ y MARIA DE CARMEN RODRIGUEZ FIGUEROA por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria may-2023	\$ 166.800	31-may-23
2	Retroactivo cuota administración may-2023	\$ 112.000	31-may-23
3	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 240.000	30-jun-23
4	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 240.000	31-jul-23
5	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 240.000	31-ago-23
6	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 240.000	30-sep-23
7	Cuota ordinaria oct-2023	\$ 240.000	31-oct-23
TOTAL		\$ 1'478.800	

1. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

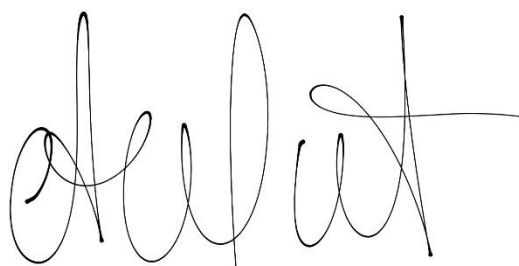
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a las tasas máximas legales permitidas, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0033

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de la arrendadora CONINSA S.A.S.) y en contra de JOHM EDUARDO BOLAÑOS NIETO y GLORIA VIVIANA NIETO MARTIN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 1.825.237 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
2. Por la suma de \$ 7'744.542 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2023 a noviembre de 2023, cada uno por valor de \$ 2'581.514 M/Cte.
3. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0037

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de la arrendadora PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES SAS PROBIEN) y en contra de JAIRO NAVARRO JAIMES y CARLOS ALBERTO AFANADOR ORTIZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 762.100 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
2. Por la suma de \$ 804.900 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
3. Por la suma de \$ 229.000 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. Por la suma de \$ 804.900 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
5. Por la suma de \$ 165.413 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
6. Por la suma de \$ 2'414.700 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2022 a noviembre de 2022, cada uno por valor de \$ 804.900 M/Cte.
7. Por la suma de \$ 455.600 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

Cuotas de administración:

1. Por la suma de \$ 368.200 M/Cte., por concepto de las cuotas de administración de los meses de marzo de 2022 a abril de 2022. Cada uno por valor de \$ 184.100 M/Cte.
2. Por la suma de \$ 184.100 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
3. Por la suma de \$ 184.100 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
4. Por la suma de \$ 13.900 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
5. Por la suma de \$ 198.000 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

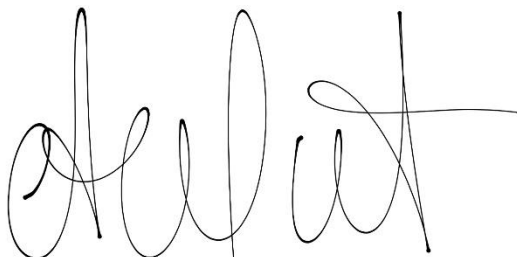
6. Por la suma de \$ 112.200 M/Cte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0051

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y en contra de DANIS SANCHEZ GARCIA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 7'623.698,24 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0055

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo pasivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, el Juzgado en los términos de los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** con **TITULO PRENDARIO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HAROLD EDUARDO PAEZ MOYA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 20'426.263 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE MAYO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'234.540 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco más para formular excepciones.

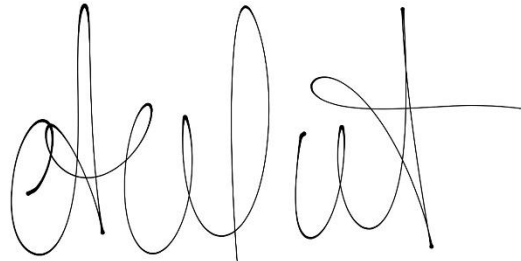
Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Decretase el embargo del vehículo objeto de prenda. Oficiase a la oficina respectiva (art. 468 del C.G.P.).

Oportunamente se resolverá sobre su secuestro.

Se reconoce personería a la sociedad **CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S.** como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actuara a través de su Representante Legal y abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0069

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de JAVIER FELIPE GOYENECHÉ PIDIACHE por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 11'493.144 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0081

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de la arrendadora POSADA GONIMA PROPIEDADES S.A.S.) y en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA S.A. y ALIMENTOS CORONA S.A por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 15'050.000 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a julio de 2023. Cada uno por valor de \$ 7'525.000 M/Cte.
2. Por la suma de \$ 35'252.000 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2023. Cada uno por valor de \$ 8'813.000 M/Cte.
3. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de E BIOPACKING S.A.S. contra ASTRAL FLOWERS S.A.S.

Expediente No. 2020-0135

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de febrero 12 de 2024 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. E Biopacking S.A.S., por conducto de gestor judicial, demandó a Astral Flowers S.A.S., a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 31'585.939 por concepto de capital contenido en las facturas N° 6225, 6456, 6537, 6568 y 7021, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso la parte ejecutante que la demandada suscribió las facturas de venta y que vencido el plazo la entidad ejecutada no canceló ni el capital ni los intereses.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 19 de noviembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito de mandatorio.

2. En proveído de julio 12 de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a Astral Flowers S.A.S. (HOY Astral Brokers S.A.S.).

Dentro del término otorgado se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepción la que denominó: *"FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO COMO MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, IMPREVISIÓN DEL HECHO GENERADOR DE LA CONTROVERSIA y BUEN FE DE LA PARTE DEMANDADA"*, haciéndolas consistir en que hubo un acaecimiento de un hecho imprevisible, irresistible y externo que afectó gravemente la realidad económica de la ejecutada, forzándola a asumir gastos igualmente inadvertidos, y además, por los efectos meteorológicos de una "Granizada" ocurrida el día 08 de abril de 2019 derivada de una tormenta, en donde se afectaron medios y elementos necesarios para el desarrollo social de la empresa, de los cuales devenían sus recursos, conllevando por contera un impedimento para cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas.

3. Al descorrer el traslado la parte actora debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que se manifiesta que la "granizada" ocurrió el 8 de abril de 2019, no obstante la fecha de emisión de los títulos valores fueron el 2 de mayo de 2019, 21 de junio de 2019, 19 de julio de 2019, 1 de agosto de 2019 y 27 de noviembre de 2019, data para la cual ya había ocurrido el hecho que alude el apoderado de la parte demandada como "Fuerza mayor o caso fortuito" y que no fue puesta de presente al momento de solicitar los servicios prestados, lo que demuestra la presunta mala fe con la que actuó la sociedad convocada, toda vez que con ocasión a la acción

incoada pretende exonerarse de las obligaciones adquiridas, manifestando que es un hecho imprevisible.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción unas facturas, instrumentos cambiarios que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la sociedad demandada de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la convocada, propuso como excepción de fondo la que denominó: *“FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO COMO MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, IMPREVISIÓN DEL HECHO GENERADOR DE LA CONTROVERSIA y BUEN FE DE LA PARTE DEMANDADA”* instrumentos que se analizarán conjuntamente, por cuanto se fundamentan en el mismo supuesto fáctico.

La codificación civil colombiana ha definido la fuerza mayor o el caso fortuito como *“el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“(..). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (...).”*²

¹ Art. 64 Código Civil

² CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829 reiterada en SC 7 de dic de 2016 M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta

Frente a la imprevisión el Art. 868 del Código de Comercio señala que *“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”

Para analizar el caso en concreto, se tiene que las facturas base de la ejecución fueron emitidas en las siguientes fechas:

- Factura N° 6225 - 2 de mayo del 2019
- Factura N° 6456 - 21 de junio del 2019
- Factura N° 6537 - 19 de julio del 2019
- Factura N° 6568 - 1 de agosto del 2019
- Factura N° 7021 -27 de noviembre del 2019

Ahora bien, la parte pasiva afirma que el fenómeno meteorológico acaeció en sus instalaciones el 8 de abril del 2019, data evidentemente anterior a la creación de los títulos valores, circunstancia que no enerva las pretensiones de la demanda ni mucho menos configura una fuerza mayor o imprevisión que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso. Al respecto téngase en cuenta que, de acuerdo al material probatorio, se avizora que dicho suceso no fue impedimento para que Astral Brokers S.A.S. prosiguiera con sus labores empresariales, pues aún a sabiendas de su presunta precaria situación económica suscribió 5 facturas con la demandante; escenario que para el juzgado echa de menos una quiebra aunado a que a la fecha no se otea que la accionada a consecuencia de su supuesta iliquidez, iniciara un proceso de negociación de deudas, reorganización y/o insolvencia, que justifique su decir.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”³ (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesitura, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue precaria, y no se observa correspondencia entre lo expuesto por la parte demandada y el material probatorio, incumpléndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no pueden prosperar ya que lo alegado no fue el medio idóneo para demostrar que la sociedad demandada este ante una situación de imprevisión que la haga incumplir irreversiblemente con las obligaciones adquiridas con la actora.

En ese orden de ideas, al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar prósperas las excepciones formuladas, se reitera que las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el previstos en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor de la aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para proseguir con la ejecución.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probados los medios propuestos.

III. DECISIÓN

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por parte la ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ASTRAL FLOWERS S.A.S. (HOY ASTRAL BROKERS S.A.S.)**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

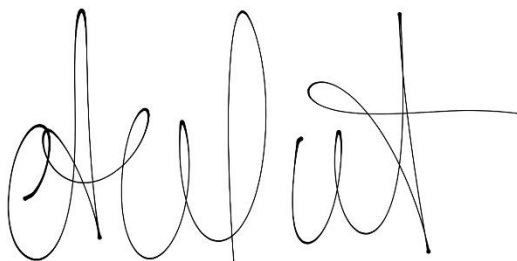
TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00,00. Liquidense por Secretaría.

SEXTO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0295

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ y en contra de JOSE AGUSTIN BARRERA TORRES por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'500.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE ENERO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0297

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0299

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ALFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA ILAH INGENIERIA S.A.S. por los siguientes rubros:

	# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
1	18358	\$ 2.198.443	7-ene-23
2	18359	\$ 1.083.990	7-ene-23
3	18580	\$ 1.832.036	18-feb-23
4	18581	\$ 867.192	18-feb-23
5	18582	\$ 1.727.208	18-feb-23
6	18583	\$ 356.400	18-feb-23
7	18691	\$ 517.500	26-feb-23
TOTAL		\$ 8'582.769	

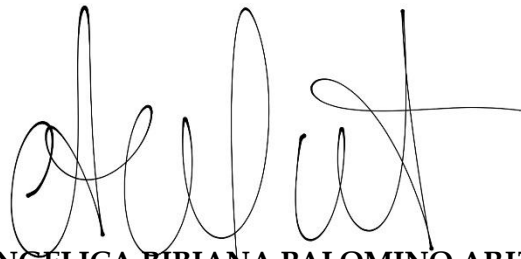
2.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0301

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

INDIQUE la ciudad de domicilio del demandado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0303

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS FELIPE MARTÍNEZ SOLANO por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 11451282

- 1.- Por la suma de \$ 20'278.206 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 792.294 por concepto de intereses de plazo.

Por el Pagaré N° 5434480098002370

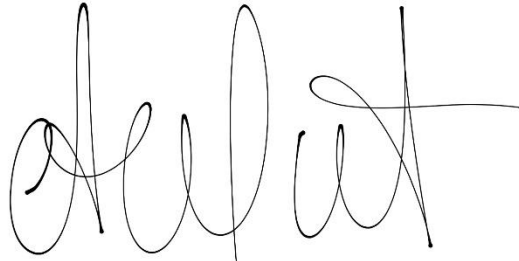
- 1.- Por la suma de \$ 25'273.549 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 3'715.245 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderada de la demandante y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogado FACUNDO PINEDA MARÍN.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0305

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en la Libranza se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en 24 cuotas mensuales sin haberse señalado la fecha de vencimiento de cada una. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0307

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el pagaré se evidencian dos fechas de vencimiento disímiles entre sí. Al respecto téngase en cuenta que en el encabezado del título se consignó que el vencimiento sería el 30 de septiembre de 2021, no obstante, más adelante, se señala que la obligación debería ser pagada el 31 de agosto de 2017. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0309

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el pagaré se evidencian dos fechas de vencimiento disimiles entre sí. Al respecto téngase en cuenta que en el encabezado del título se consignó que el vencimiento sería el 30 de septiembre de 2021, no obstante, más adelante, se señala que la obligación debería pagarse el 30 de septiembre de 2019. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0313

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de INGRID PAOLA RAMIREZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 15'371.015 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0317

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA - P.H.- y en contra de ALVARO ALBERTO ZAMBRANO RUIZ por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 137.000	31-dic-22
2	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 54.478	31-ene-23
3	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 166.000	28-feb-23
4	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 166.000	31-mar-23
5	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 164.000	30-abr-23
6	Cuota ordinaria may-2023	\$ 164.000	31-may-23
7	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 164.000	30-jun-23
8	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 164.000	31-jul-23
9	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 164.000	31-ago-23
10	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 164.000	30-sep-23
11	Cuota ordinaria oct-2023	\$ 164.000	31-oct-23
12	Cuota ordinaria nov-2023	\$ 164.000	30-nov-23
13	Cuota ordinaria dic-2023	\$ 164.000	31-dic-23
14	Cuota ordinaria ene-2024	\$ 164.000	31-ene-24
TOTAL		\$ 2.163.478	

1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a las tasas máximas legales permitidas, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

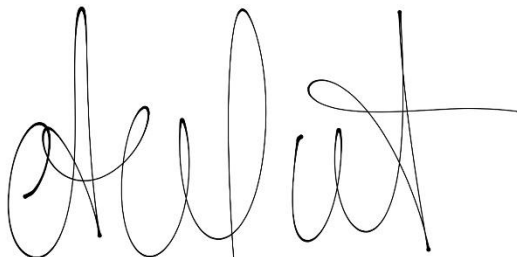
3. Por la suma de \$17.600 concepto de parqueadero.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0319

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de SAMIR ENRIQUE CRESPO VILLALOBOS por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 6'747.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0321

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de FRANCISCO ALEXANDER COBALEDA TINOCO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 37'810.148 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0323

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que en el contrato de arrendamiento las partes no estipularon la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones, lo que imposibilita determinar la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas, haciendo que el título no cumpla con las exigencias consagradas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0325

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE GRANADA I - P.H.- y en contra de SANDRA LUCRECIA CARVAJAL SICHACA y ARTURO VARGAS MILLAN por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 300.000	31-jul-22
2	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 300.000	31-ago-22
3	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 300.000	30-sep-22
4	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 300.000	31-oct-22
5	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 300.000	30-nov-22
6	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 300.000	31-dic-22
7	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 339.400	31-ene-23
8	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 339.400	28-feb-23
9	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 339.400	31-mar-23
10	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 339.400	30-abr-23
11	Cuota ordinaria may-2023	\$ 339.400	31-may-23
12	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 339.400	30-jun-23
13	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 339.400	31-jul-23
14	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 339.400	31-ago-23
15	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 339.400	30-sep-23
16	Cuota ordinaria oct-2023	\$ 339.400	31-oct-23
17	Cuota ordinaria nov-2023	\$ 339.400	30-nov-23
18	Cuota ordinaria dic-2023	\$ 339.400	31-dic-23
19	Cuota ordinaria ene-2024	\$ 370.625	31-ene-24
TOTAL		\$ 6'243.425	

1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a las tasas máximas legales permitidas, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.
- 2.

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	adm. club house ago-2022	\$ 57.500	31-ago-22

2	adm. club house sep-2022	\$ 57.500	30-sep-22
3	adm. club house oct-2022	\$ 57.500	31-oct-22
4	adm. club house nov-2022	\$ 57.500	30-nov-22
5	parqueadero nov- 2022	\$ 10.000	30-nov-22
6	adm. club house dic-2022	\$ 57.500	31-dic-22
7	adm. club house ene-2023	\$ 66.700	31-ene-23
8	parqueadero ene- 2023	\$ 3.000	31-ene-23
9	adm. club house feb-2023	\$ 66.700	28-feb-23
10	adm. club house mar-2023	\$ 66.700	31-mar-23
11	adm. club house abr-2023	\$ 66.700	30-abr-23
12	adm. club house may-2023	\$ 66.700	31-may-23
13	adm. club house jun-2023	\$ 66.700	30-jun-23
14	adm. club house jul-2023	\$ 66.700	31-jul-23
15	adm. club house ago-2023	\$ 66.700	31-ago-23
16	adm. club house sep-2023	\$ 66.700	30-sep-23
17	adm. club house oct-2023	\$ 66.700	31-oct-23
18	adm. club house nov-2023	\$ 66.700	30-nov-23
19	adm. club house dic-2023	\$ 66.700	31-dic-23
20	adm. club house ene-2024	\$ 66.700	31-ene-24
TOTAL		\$ 1'167.600	

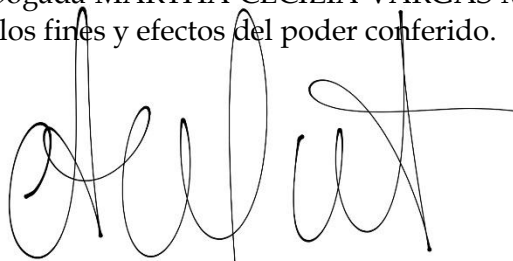
3. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0329

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

DESACUMULE la pretensión A.-) deprecando de manera independiente todas las cuotas causadas conforme a lo pactado en el título.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0501

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que el Certificado de deuda de la copropiedad no fue expedido por su representante legal sino por quien se anuncia como asegurador de la propiedad horizontal. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que en aplicación a lo consagrado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, se tiene que el documento allegado, no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0337

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE el nombre de la convocada en el escrito demandatorio, al respecto téngase en cuenta que quien suscribió el pagaré es María José Rodríguez Orjuela

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0341

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO- y en contra de a YOEL EDUARDO ROMERO DURAN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 10'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 1'710.126 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S. como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0345

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE copia del contrato de arrendamiento.

ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de arrendamos J V S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0346

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este oren de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, dan cuenta que el domicilio de la propiedad horizontal es la ciudad de ITAGÜI-ANTIOQUIA y como dentro de las Facturas nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación seria en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de ITAGÜI-ANTIOQUIA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0349

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

INDIQUE la dirección bien sea física y/o electrónica donde la sociedad demandada recibirá las notificaciones personales.

DEPREQUE de manera independiente el valor que se adeuda por cada factura.

ACLARE la solicitud de medidas cautelares, indique el nombre del empleador de la convocada.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0351

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0353

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y en contra de FIDEL NELSON SANCHEZ ABAUNZA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'761.898 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 7 de febrero de 2024 al 8 de febrero de 2024.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0355

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JAIME SANABRIA PARADA contra ESTHIV SOSA ALVAREZ, JENITH JOANA IBAÑEZ HERNANDEZ y CAROLINA SALGADO CHARRIA.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RECONOCER personería a JAIME SANABRIA PARADA, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0357

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANIBAL EDUARDO ALARCON FLOREZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 22'426.264,68 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 21 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'455.414,41 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0359

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION y en contra de WILDER ALBERTO GUISAO FERNANDEZ y WILLIAM ALBERTO COGOLLO RAMOS por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	31-may-15	\$ 143.220
2	30-jun-15	\$ 146.685
3	31-jul-15	\$ 150.150
4	31-ago-15	\$ 153.615
5	30-sep-15	\$ 157.080
6	31-oct-15	\$ 160.545
7	30-nov-15	\$ 164.010
8	31-dic-15	\$ 167.475
9	31-ene-16	\$ 170.940
10	29-feb-16	\$ 174.405
11	31-mar-16	\$ 177.870
12	30-abr-16	\$ 181.335
13	31-may-16	\$ 184.800
14	30-jun-16	\$ 188.265
15	31-jul-16	\$ 191.730
16	31-ago-16	\$ 195.195
17	30-sep-16	\$ 198.660
18	31-oct-16	\$ 202.125
19	30-nov-16	\$ 205.590
20	31-dic-16	\$ 209.055
21	31-ene-17	\$ 212.520
22	28-feb-17	\$ 215.985
23	31-mar-17	\$ 219.450

24	30-abr-17	\$ 222.915
25	31-may-17	\$ 226.380
26	30-jun-17	\$ 229.845
27	31-jul-17	\$ 233.310
28	31-ago-17	\$ 236.775
29	30-sep-17	\$ 240.240
30	31-oct-17	\$ 243.705
31	30-nov-17	\$ 247.170
32	31-dic-17	\$ 250.635
33	31-ene-18	\$ 254.100
34	28-feb-18	\$ 257.565
35	31-mar-18	\$ 261.030
36	30-abr-18	\$ 264.495
37	31-may-18	\$ 267.960
38	30-jun-18	\$ 271.425
39	31-jul-18	\$ 274.890
40	31-ago-18	\$ 278.355
41	30-sep-18	\$ 281.820
42	31-oct-18	\$ 285.285
TOTAL		\$ 8'998.605

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

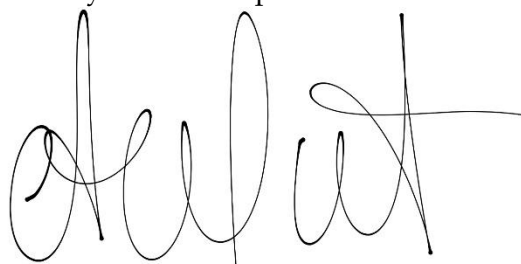
3.- Por la suma de \$ 3'128.895, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2004-0679

Previo a resolver lo pertinente y ante la incertidumbre de la terminación del proceso, para proseguir con la entrega de títulos al demandado, se ordenará a la Secretaría fijar aviso en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, en aplicación a lo dispuesto en el núm. 10 del Art. 597 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0361

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que en el contrato de arrendamiento las partes no estipularon la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones, lo que imposibilita determinar la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas, haciendo que el título no cumpla con las exigencias consagradas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0365

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el pagaré se evidencian dos fechas de vencimiento disímiles entre sí. Al respecto téngase en cuenta que en el encabezado del título se consignó que el vencimiento sería el 31 de octubre de 2020, no obstante, más adelante, se señala que la obligación debería ser cancelada en 84 cuotas cada una a partir del 31 de octubre de 2020. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0367

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 12'873.119 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 1'506.177 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0369

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de JOSE DAVID CADENA CUADROS por los siguientes rubros:


- 1.- Por la suma de \$ 3'483.900 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0371

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0106

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandante y convocada con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1578

En atención a la sustitución al poder allegada por la señora Mónica Lotero, no se acepta por improcedente. Al punto, adviértase que la memorialista no figura en el diligenciamiento como apoderada de la parte demandante y tampoco acreditó su calidad de representante legal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0572

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0952

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se intime a la EPS a fin de que dé respuesta al requerimiento hecho por auto del 25 de septiembre de 2023, es del caso señalar que como quiera que esté ya obra en el diligenciamiento, se ordena a la secretaría que lo ponga en conocimiento del memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2190

Teniendo en cuenta que la convocada María Marleni Forero Cañón no justificó su incomparecencia a la audiencia practicada el 14 de diciembre de 2023, dando aplicación a lo preceptuado en el num. 4 del Art. 372 del C.G.P., se le impone una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá consignar en la cuenta respectiva del Banco Agrario, denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así también se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión y sobre los cuales se fundó la demanda.

Secretaría comunique la imposición de la multa al Consejo Superior de la Judicatura y a la convocada. ofíciase por el medio más expedito.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala como nueva fecha para continuar con el adelantamiento de la audiencia ordenada por auto del 8 de septiembre de 2023, **el día 22 de mayo a las 10 a.m.** vista pública que se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria enviará el link correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1482

En atención al memorial allegado por la apoderada principal CAROLINA SOLANO MEDINA, se tiene por reasumido el poder, consecuentemente, se tiene por revocada la sustitución al poder conferido al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA.

Ahora bien, respecto a la renuncia al poder que hace la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0174

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que los demandados se notificaron de manera personal y a través de apoderada judicial presentaron excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días.

Reconocer personería a la abogada LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, como apoderada de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-00688

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibidem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de 300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0688

En atención a la renuncia al poder allegada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA no se tiene en cuenta como quiera que la memorialista no hace parte reconocida en el proceso.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0280

La parte actora debe entender que el requerimiento realizado por auto del 12 de diciembre de 2023 busca explicaciones de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que se enviaron las diligencias de notificación, por lo que en escrito realice tales manifestaciones para poder seguir el trámite de rigor.

Consecuentemente, se insta a la convocante para que integre el contradictorio con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0564

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita. No sobra señalar en todo caso que, en el formulario de solicitud de crédito arrojado el deudor reportó una dirección electrónica disímil a la que aquí se utilizó para su notificación.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por la apoderada principal CAROLINA SOLANO MEDINA, se tiene por reasumido el poder, consecuentemente, se tiene por revocada la sustitución al poder conferido al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA.

Respecto a la renuncia al poder que hace la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0908

Teniendo en cuenta que feneció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C.G.P., se reanudara el trámite de la presente ejecución.

La parte actora informe sobre las resultas del acuerdo celebrado con los demandados.

Secretaría siga contabilizando el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0930

Previamente a resolver sobre la revocatoria del poder, el memorialista deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante con una data de expedición inferior a tres meses en donde se acredite la calidad de representante legal del señor Rogelio GIL.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0398

Previo a tomar cualquier determinación respecto a la demanda acumulada (ejecutiva) y de conformidad con las previsiones del Núm. 4° del Artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la al Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso que se acumula, para que sea abonado a este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0398

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante aseveró que los convocados no restituyeron el inmueble, es del caso ordenarle a la secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído del 12 de diciembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2274

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0748

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0458

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibidem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0144

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0170

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas adiado el 22 de enero de 2024.

I. MOTIVO DE INCOFORMIDAD

Argumentó el recurrente en esencia que, la suma fijada por concepto de agencias en derecho no está acorde con las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados ni se compadece con la labor desarrollada en el proceso, que el monto que está muy por debajo del 4% del valor del crédito que asciende a \$ 30.346.334,22, siendo lo correcto \$1'200.000.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, las costas consisten en aquella carga económica soportada por la parte vencida en un litigio, las cuales comprenden los conceptos de expensas y agencias en derecho. El primero de estos rubros abarca aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc).

En cuanto a las agencias en derecho, es el concepto entendido como la retribución o erogación proveniente de la parte vencida para compensar a la victoriosa por los gastos en que incurrió para ejercer su defensa judicial, resulta importante recordar que el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de este concepto deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Dispone igualmente la normativa en comento que, en el evento de establecerse solamente un mínimo, o este y un máximo, *“el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Conforme a lo anterior, se debe observar lo previsto en el acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual derogó las disposiciones del acuerdo 1887 de 2003 y fijo nuevas tarifas para los ítems de agencias en derecho para la diversidad de clases de procesos judiciales.

Descendiendo al caso bajo estudio, argumenta el inconforme que la suma fijada como concepto de agencias en derecho no resulta acorde con la labor desempeñada, la duración del proceso, su cuantía, y la liquidación del crédito, sino que aplicando la máxima tarifa debería corresponder a \$1'200.000.

Con el fin de establecer dicho monto, debe analizarse la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado demandante, evidenciándose que, para el presente asunto, se ha establecido una tarifa de hasta del 15% de la suma determinada, si se dicta sentencia accogiéndose las pretensiones o se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En ese sentido se debe observar que, existe liquidación del crédito arrimada por el convocante por un monto de \$ 30' 346.334,22 de donde se desprende que el valor de \$200.000 fijados en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución resultan exiguo, habida cuenta que no alcanza a equivaler ni siquiera al 1% de dicho valor, esto, porque según el artículo QUINTO del acuerdo en mención en su numeral 4 específico para PROCESOS EJECUTIVOS, en única y primera instancia el mínimo porcentaje allí establecido es del 5% y hasta el 15%. En ese orden de ideas, la petición del demandante deberá atenderse de manera favorable, todo ello atendiendo la labor desplegada por el profesional del derecho, reconociéndose así un 5% por concepto de agencias en derecho, sobre la suma citada; pues si bien el proceso ha tenido una duración de poco más de dos años, aproximadamente, la labor desplegada por el apoderado no ha requerido mayor esfuerzo, máxime si se tiene cuenta que no ha habido oposición, y las medidas cautelares decretadas no han exigido mayor diligencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya habían sido tasadas las agencias en derecho en la suma de \$200.000 habrá de modificarse la liquidación de costas, declarándose fundada la reclamación presentada, señalándose las agencias en derecho, atendiendo el porcentaje aludido en precedencia, esto es en el monto de **\$1'517.316**.

En este orden de ideas, y al concluirse que le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto adiado el 22 de enero de 2024.
2. En su lugar, la liquidación de costas que se aprueba, atendiendo la relación de folios señalados en la liquidación inicial, queda así:

Agencias en derecho: \$1.517.316

TOTAL \$1.517.316

3. Ejecutoriado el presente proveído, secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto del 28 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0420

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En torno a la renuncia al poder que hace el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0906

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0416

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente póngase en conocimiento la nota devolutiva allegada por la oficina de registro.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0736

En atención a la solicitud de la parte demandante consistente en requerir a las entidades financieras en donde se practicaron los embargos a fin de tener información al respecto, habrá de señalarse que como quiera que en el legajo militan las respuestas echadas de menos, se ordena a la secretaría que las ponga en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, la parte actora cumpla lo ordenado en auto del 17 de enero de 2024, allegando las certificaciones requeridas a fin de continuar con el trámite de rigor.

Consecuentemente, se le insta para que integre el contradictorio con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0892

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo del bien gravado con hipoteca que se encuentra embargado en el presente proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0996

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1150

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1328

A fin de continuar con el trámite pertinente y teniendo en cuenta que el envío del citatorio al convocado fue infructuoso, se insta al memorialista para que intente notificar al accionado en la dirección consignada en la letra de cambio y en la del otro inmueble del cual se solicitó su embargo en el escrito primigenio.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1434

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de Apelación impetrado por el demandante contra el auto que negó la orden de apremio adiado el 17 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, en la providencia se incurre en un defecto factico que desconoce la existencia del contrato que presta mérito ejecutivo de obligación de hacer, que no se configura ninguna de las causales del Art. 90 para rechazar la demanda y que además el contrato de servicio público de energía eléctrica en su numeral 7 cumple con los requisitos del Art. 422 para demandarse ejecutivamente.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera antelada, resulta pertinente señalar que la argumentación del sensor respecto a la improcedencia de rechazar por carencia de alguna de las causales consagradas en el canon 90, es por completo errada, en tanto la contienda no fue objeto de rechazo, por el contrario, se negó el mandamiento de pago atacando la idoneidad del título para su ejecución.

Ahora bien, a fin de resolver las restantes interpelaciones del quejoso, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de título ejecutivo preceptuada en el Art. 422 C.G.P., que lo define como un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, resulta palmario que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación, esto es, que deben estar

explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*.

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

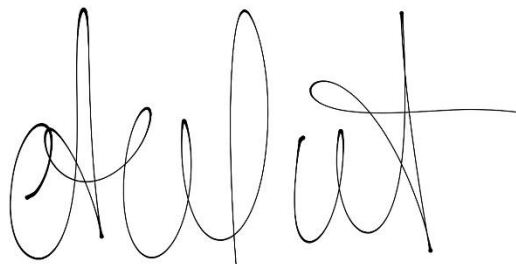
Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

En el asunto de marras y definidas las exigencias para demandar compromisos ejecutivamente, se tiene que, la pretensión consistente en que obligue a la convocada para que dentro de las 24 horas siguientes reconecte el servicio de energía eléctrica, es una obligación que no fue pactada en el contrato de servicio público de energía eléctrica. Nótese que en ninguno de sus apartes la empresa de energía se obligó con el señor PABLO ARTURO CACERES RODRIGUEZ a la reconexión del servicio en el inmueble ubicado en la *“Ave Calle 1 # 11ª 74 de Bogotá”* ni mucho menos se estableció una fecha cierta en la que se realizaría la reconexión, lo que evidencia sin mayores esfuerzos que el documento no contiene la obligación clara, expresa y exigible que aquí se pregona, incumpléndose con los derroteros del Art 422 ejusdem, por lo que sin entrar a realizarse un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, y al concluirse que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 17 de enero de 2024.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0630

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2018-1006

En atención a la solicitud de la parte convocada consistente en la devolución de dineros, por ser procedente se accede a lo deprecado. Para el efecto, se ordena la entrega a la parte convocada de los dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0098

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de LUÍS JOAQUÍN JURADO NIÑO y en contra de NANCY ELIZABETH MALAVER ASCENCIO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$11'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2458

En atención al memorial allegado por la demandante y coadyuvada por la parte convocada, en el que solicitan la terminación del proceso con la entrega del título de depósito judicial obrante en el legajo por valor de \$15'000.000, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$15'000.000 m/cte., a disposición del presente proceso y a favor de la parte demandante. Ofíciase.
2. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
5. De existir otros dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciase.
6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0748

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
5. RECONOCER personería al abogado ANDRES MAURICIO GARCÍA PAEZ, como apoderado de la convocada ANYI KATHERINE GONZALEZ NORATO.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1176

En atención a la solicitud deprecada por la parte demandante, consistente en que se aclaré el auto adiado el 18 de marzo de 2024 por medio del cual no se accedió a la entrega de dineros, se rechaza por extemporánea. Al punto, adviértase que de conformidad a los preceptos del Art. 285 ejusdem, la solicitud debe ser formulada dentro del término de ejecutoria.

No sobra señalar en todo caso, que el auto reprochado no adolece de ningún concepto o frase que ofrezca duda y requiera ser aclarado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1336

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1464

El memorial allegado por el señor Tomas Gómez Asensio, no se tiene en cuenta como quiera que el memorialista no hace parte reconocida en el proceso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0102

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1312

De la revisión oficiosa del legajo, se pudo establecer que el convocante no señaló ante qué entidades financieras pretende el embargo de las cuentas bancarias del demandado, por lo que previamente a elaborar los oficios correspondientes, el memorialista deberá aclarar la solicitud.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0108

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA. Nótese que el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ACLARE la pretensión 2 señalando que clase de interés es el pretendido. Téngase en cuenta que los réditos son o de plazo o de mora.
3. INDIQUE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0110

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que la presente acción monitoria no reúne las exigencias consagradas en el Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que las obligaciones aquí pretendidas no son de origen contractual al no mediar pacto alguno entre las partes aunado a que no están determinadas ni son exigibles en tanto no tienen una fecha de vencimiento determinada, por lo que es del caso negar la orden de requerimiento de pago deprecada.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0112

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA. Nótese que el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ACLARE la pretensión 2 señalando que clase de interés es el pretendido. Téngase en cuenta que los réditos son o de plazo o de mora.
3. INDIQUE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0114

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de JEFERSSON TORO GRAJALES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 3'318.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0118

Examinado el sub lite, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a una prueba extraprocésal de Inspección Judicial, lo que hace que este Despacho no sea el competente para conocer el diligenciamiento, toda vez que de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 18 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal en primera instancia las pruebas extraprocésales, por lo que es del caso rechazar la solicitud aunado a que el solicitante la dirigió al Juez Civil Municipal.

Resaltándose además que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 18 numeral 7. del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento al Juez Civiles Municipales de Bogotá a través del Centro de Servicios de la DESAJ-oficina de reparto. Ofíciase
3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0122

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MONICA YULIETH NAVIA RINCON por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 35'301.023 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 5'399.530 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0124

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de HELMAN WILFREDO ROBAYO ROMERO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 2'893.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0126

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el PAGARÉ se indicó que se pagaría la suma de \$38'888.000 en un periodo de amortización mensual de 36 cuotas subsiguientemente y de manera contradictoria también indica que, el capital sería pagado el 15 de enero de 2024, de lo anterior se colige que no puede determinarse cuáles son las fechas de vencimiento de las obligaciones allí pactadas, pues lo cierto es que no se puede establecer si la obligación sería pagadera por instalamentos o a una sola cuota, lo que implica que el título base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0128

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA. Nótese que el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ACLARE la pretensión 2 señalando que clase de interés es el pretendido. Téngase en cuenta que los réditos son o de plazo o de mora.
3. INDIQUE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0132

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de SARA ALCARAZ MONSALVE por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 3'534.750 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0134

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de EULISER PALACIOS HERRERA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 20'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 2'969.291 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0136

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE la copia del poder general conferido a la señora Karem Andrea Ostos acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1256

I. ASUNTO

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por José Yesid Robelto Garzón contra Ángela Patricia Corba Ramírez.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la demandada, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) letra número 001 por valor de \$ 5'000.000 m/cte., por los intereses de plazo y los moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

III. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1. Que la convocada el día 26 de abril de 2016 aceptó una letra de cambio por valor de \$5'000.000 m/cte., a favor del señor José Yesid Robelto Garzón para ser pagada el 26 de octubre de la misma anualidad.
2. Que, a pesar de que el plazo se halla vencido, la deudora no ha realizado el pago del capital ni los intereses.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 y corregido por auto del 24 de febrero de 2020, decisiones que fueron debidamente notificadas de manera personal a la accionada Ángela Patricia Corba Ramírez el día 1 de abril de 2022.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la prenotada convocada a través de apoderado judicial legalmente constituido contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa diversas excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó una letra de cambio suscrita por la demandada, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y s.s. *ibídem*, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la accionada, propuso como excepciones de fondo las que denominó: i) *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”*; ii) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”* e iii) *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

Con relación a la excepción i) *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”*, destacó que la letra de cambio base de ejecución al tener como fecha de exigibilidad el 26 de octubre de 2016, se configuró su prescripción ya que el vencimiento del plazo para pagarla acaeció el 26 de octubre de 2019, por lo que en aplicación al artículo 789 del Código de Comercio la acción no se interpuso dentro del término de ley.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *“(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 *ídem* dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del C.Co., que *“[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*. Así mismo, enseña que *“[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 4 de julio de 2019 y acudiendo al sub examine, el título valor materia de cobro ejecutivo registra como fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2016, lo que permite determinar que el término de prescripción se consolida el 26 de

octubre de 2019; que el mandamiento de pago se le comunicó al demandante por estado del 8 de noviembre de 2019 y que la convocada fue notificada de manera personal el 1 de abril de 2022.

Con orientación en lo anterior, se establece, en primer lugar que, para la data de radicación del libelo inicial no se había consolidado el fenómeno prescriptivo, por lo que analizando la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que esta tuvo operancia a partir del 1 de abril de 2022, fecha en la que la demandada fue enterada de la orden de apremio y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 26 de octubre de 2020, en aplicación al Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales en todo territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que la interrupción de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto fue por un lapso de 3 meses y 15 días.

En punto de lo anterior y como quiera que el término de prescripción se consolidó el **26 de octubre de 2019**, se declarará prospera la figura de la Prescripción Extintiva, respecto a todas las obligaciones aquí ejecutadas.

Frente a los restantes mecanismo de defensa, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

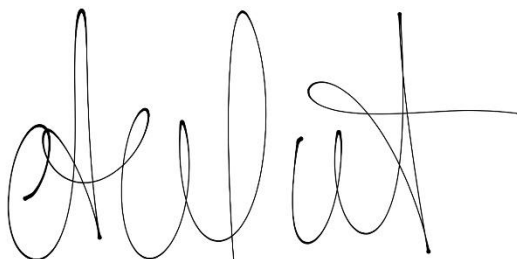
TERCERO: DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva y entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$() m/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1432

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IVAN DARIO BELTRAN BARBOSA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3'080.751 m/cte., por concepto de la cuota en mora del 10 de febrero de 2023.
2. Por la suma de \$5'000.000 m/cte., por concepto de la cuota en mora del 10 de agosto de 2023.
3. Por la suma de \$20'000.000 m/cte., por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1446

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que no reformuló la pretensión quinta, tornándose improcedente ordenar la restitución de un valor mayor al entregado, ahora bien, si lo pretendido es que le sea reconocida un valor adicional por concepto de arras, debió deprecarla en otra pretensión tal y como se le ordenó, debiéndose pedir como pretensión declarativa para que previamente fuese declarada y consecuentemente se llegara a una orden en cuanto a su pago, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1456

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de VICTOR DANIEL VALENCIA BOHORQUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 5'276.794 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 201.315 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1460

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS ERNESTO PEÑA SALAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 5'061.757,76 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 849.035 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1492

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que persisten causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACLARE la pretensión 2 señalando que clase de interés es el pretendido. Téngase en cuenta que los réditos son o de plazo o de mora.
2. INDIQUE la dirección física donde el convocado recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1518

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A.S. - AECSA y en contra de CARLOS EDUARDO RAMÍREZ PAMPLONA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 25'941.605 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1520

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S. y en contra de TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 7'915.290. m/cte., por concepto de capital contenido en la factura base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 12 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ZULUAGA FRANCO, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.